

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-035
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del poseedor del Título Habilitante de Servicio Móvil Avanzado **OTECEL S.A., representada** legalmente por señor **DONOSO ECHANIQUE ANDRES FRANCISCO** son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	OTECEL S.A.*
NOMBRE COMERCIAL:	MOVISTAR*
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791256115001*
REPRESENTANTE LEGAL:	DONOSO ECHANIQUE ANDRES FRANCISCO*
DIRECCIÓN:	AV. SIMÓN BOLÍVAR VÍA A NAYÓN, CENTRO CORPORATIVO EKOPARK, TORRE 3
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 01 de julio de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL- CCON-2018-1213-M** de 17 de octubre de 2018 remitido por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, a través del cual la Función instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la

Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004** de 25 de septiembre del 2018; en el memorando en mención indica lo siguiente:

“(...) Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos ha emitido el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, el cual concluye que: Del análisis revisado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

Adicionalmente en las “Disposiciones Generales y Específicas” de la Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ARCOTEL, dispuso que:

“A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: (...) con la finalidad de hacer que se cumpla a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiera lugar.”

Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite. Se adjunta el informe técnico mencionado en físico y los anexos correspondientes en CD. (...)”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004** de 25 de septiembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye:

*“(...) **5. CONCLUSIÓN:***

Del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización de sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la. ARCOTEL para su bloqueo (...)”.

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-012** de 05 de febrero de 2020, en la parte pertinente concluye:

*“(...) **7. CONCLUSIÓN. –***

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “OTECCEL S.A”, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1213-M, de 17 de octubre de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

2.3.1. NORMATIVA RELACIONADA

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) **Artículo 6.- Otras Definiciones**

Homologación. - Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (Lo resaltado me pertenece)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

TÍTULO IX

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Homologación y Certificación

Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

2.- La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.

5.- La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) **TITULO XIII**

HOMOLOGACION Y CERTIFICACION

Art. 109.- Homologación. - Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

Art. 114.- Control previo y posterior de terminales. - La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo. (…)

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales). - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.(…)”

Dentro de este Reglamento en la ficha descriptiva del servicio se manifiesta:

“(…) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas

o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores. (...)” (Lo resaltado me pertenece).

- **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**

Este Reglamento fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, en fecha 31 de mayo de 2017, y en el artículo 3 da algunas definiciones, que se deben tener en cuenta en cuanto a su significado y fundamentalmente se da una definición de lo que es un IMEI y manifiesta:

“(…) **Artículo 3.- Definiciones.** -

Certificado de Homologación: Es el documento que emite la ARCOTEL, mediante el cual se permite que un equipo terminal, que cumpla con las normas técnicas de homologación, sea comercializada y utilizado en territorio nacional, y pueda conectarse a las redes de telecomunicaciones.

Certificado de características técnicas: Es el documento que contiene características técnicas, emitido por un laboratorio de certificación técnica u organismo correspondiente calificado o aceptado por la ARCOTEL. Este certificado es un requisito que se acompañará al proceso de solicitud de homologación de un equipo; no reemplaza al Certificado de Homologación emitido por ARCOTEL.

Equipo terminal: Dispositivo que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones, para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones.

Homologación: Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

IMEI: Es el acrónimo de International Mobile Equipment (Identificador Internacional de Equipo Móvil) y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos aprobados en los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica.

Artículo 4. Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales. - Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

DISPOCIONES GENERALES

Segunda.- Clases de Equipos de Telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado (SMA).	Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conectan a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

Consecuentemente, la Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador y la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora para resolver lo que en derecho corresponde

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (Lo resaltado me pertenece) (…)”.

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del Prestador, OTECEL S.A, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF** de 06 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lestie Tapia, el 07 de febrero de 2020, según consta en la prueba de notificación suscrito por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0254-M** de 07 de febrero de 2020.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 se consideró lo siguiente:

“(…) **9. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Análisis Jurídico respectivo, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción señalada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 emitida por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. (…)”.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADORA

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216** de 23 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio

Móvil Avanzado, OTECEL S.A, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E** de 20 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

“(…) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E.

El ingeniero Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A. presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

En los argumentos de la compañía OTECEL S.A. presentados en las páginas de la 3 a la 5 manifiesta lo siguiente:

“(…) 2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL. -

OTECCEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados EN USO (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 08 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días este control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el Anexo 1 se adjunta el detalle de los 452.036.

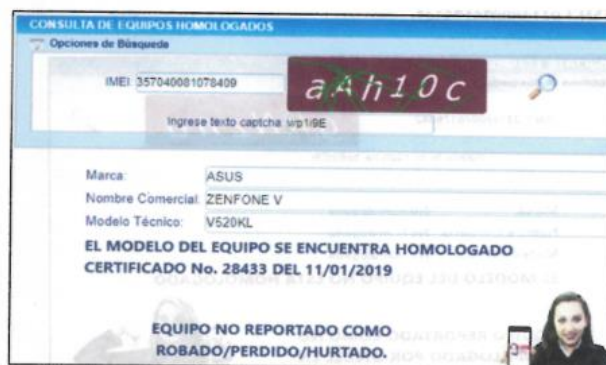
Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

2.1.1. 84 IMEIs ya están homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:

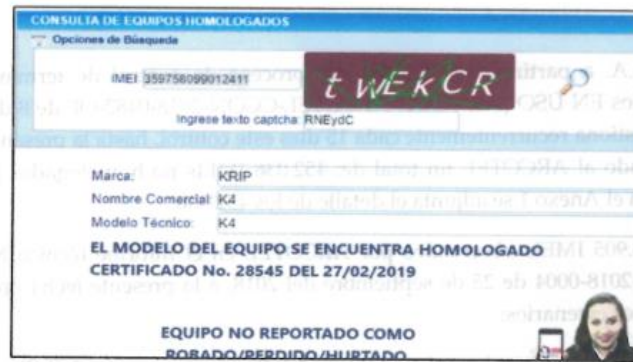
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_lmeis.aspx

En el Anexo 2, se adjunta este detalle.

- **IMEI 357040081078409:**



- **IMEI 359758099012411:**



2.1.2. 583 IMEIs no homologados, ya fueron reportados al ARCOTEL y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.

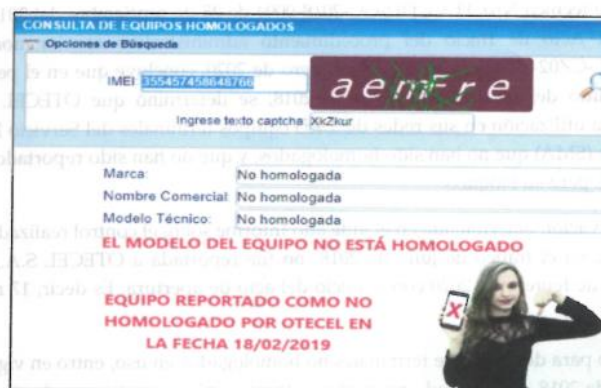
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_lmeis.aspx

En el Anexo 3 se adjunta este detalle.

- **IMEI 011380075175342:**



- **IMEI 355457458648766:**



2.1.3. Los 3.238 IMEIs restantes, se reportaron a ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, en el reporte de control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el Anexo 4 se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 3.238 IMEIs.

2.1.4. Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de

descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generan tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI.

2.1.5. OTECEL S.A. **SI** controla los terminales no homologados en uso. Este error del proceso sobre los 3.905 IMEIs no homologados, representa el 0,85% del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación de tráfico es bastante complejo, ya que se revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A. Todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones y por la interacción de las diferentes plataformas de tráfico. (...)"

ANÁLISIS

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, en contra de la compañía OTECEL S.A., se inicia sobre la base del informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, informe en el cual se concluye que: "Del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 3.095 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo"; sin embargo, de acuerdo a la respuesta emitida por OTECEL S.A. y a la inspección efectuada el 02 de marzo de 2020, se determina que el prestador del SMA efectúa el control de terminales no homologados sobre la base de IMEIs que efectivamente generan tráfico en su red, sea este de voz, datos o sms, mientras que de lo señalado en el citado informe técnico el control efectuado se lo aplicó en base a los CDRs entregados por OTECEL S.A. correspondiente al periodo del 27 al 31 de julio de 2018, respecto a lo cual el personal de OTECEL S.A. indicó que en dichos CDRs se encuentran IMEIs de terminales que no solamente cursaron tráfico, sino también aquellos que realizaron intentos y otros eventos más que no generan tráfico, aclarando además que dichos CDRs son entregados con motivo del control del procedimiento de Listas Positivas y Negativas.
- Por otra parte, el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 señala que en los CDRs del periodo del 27 al 31 de julio de 2018 entregados por OTECEL S.A. se halló un total de 72.225 IMEIs no homologados, los cuales en búsqueda efectuada en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 24 de septiembre de 2018, arrojó que 3.905 IMEIs se encontraban todavía cursando tráfico en la red de OTECEL S.A., es decir, un 5.41% del total de IMEIs no homologados que habían sido obtenidos del reporte de OTECEL S.A. correspondientes al mencionado periodo.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

OTECCEL S.A. en la Audiencia de Alegatos efectuada el 10 de marzo de 2020 a las 10H00, realiza una presentación (que se entrega en forma impresa y digital y forma parte del expediente), en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por la compañía OTECEL S.A. fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

Respecto al ítem 4 de las pruebas solicitadas, como parte del presente procedimiento, en el expediente consta el acta de la inspección realizada el 02 de marzo de 2020 a las 10h00, en donde se revisaron con mayor detenimiento y detalle los elementos contenidos en el CD adjunto al trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020, así como los temas indicados en el ordinal 2 del escrito de contestación remitido por dicha operadora. (...)"

- En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135** de 01 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E** de 20 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

“(…) En las páginas desde la 1 hasta la 12 del escrito de contestación del Prestador de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, indica:

Dando contestación al Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-0009 de 6 de febrero de 2020 notificado a OTECEL S.A. el día 07 del mismo mes y año, manifiesto:

1. Antecedentes. -

1.1. El día 7 de febrero de 2020, OTECEL S.A. fue notificada con el Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0009 de 6 de febrero de 2020 (en adelante “Acto de Apertura”).

1.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del indicado Acto de Apertura y en base al informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018 que motiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el apartado ‘5-CONCLUSION’ se establece lo siguiente:

“Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.”

1.3. En el numeral 2.2., bajo título “FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACION ZONAL 2” expresamente se menciona el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018 en el cual se indica que se efectuaron pruebas y análisis (actuaciones previas) de tráfico cursado en el mes de julio de 2018, acciones efectuadas antes de la emisión del informe antes indicado de septiembre de 2018.

1.4. La Zonal 2 de ARCOTEL establece como presunta infracción, la tipificada en el art. 117 (Infracciones de primera clase), letra b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes.

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

1.5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, el ARCOTEL definió el proceso a ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.

El proceso principalmente establece lo siguiente:

- *Las operadoras del SMA cada 15 días revisarán en la BDD de tráfico, si existen equipos terminales no homologados (IMEIs), en base a la comparación con el archivo de TACs homologados de ARCOTEL.*
- *Si se determina clientes con terminales no homologados, se gestiona una campaña informativa a los clientes durante un mes, y posterior a ello si no homologan los terminales se envía un reporte a la Dirección de Homologación de ARCOTEL para su bloqueo.*

2. Alegaciones. -

A fin de que sean analizados al momento de resolver, solicito se digne considerar las siguientes alegaciones:

2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL. -

OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologadas EN USO (oficio Nro. ARCOTEL- CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días entre control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el Anexo 1 se adjunta el detalle de los 452.036.

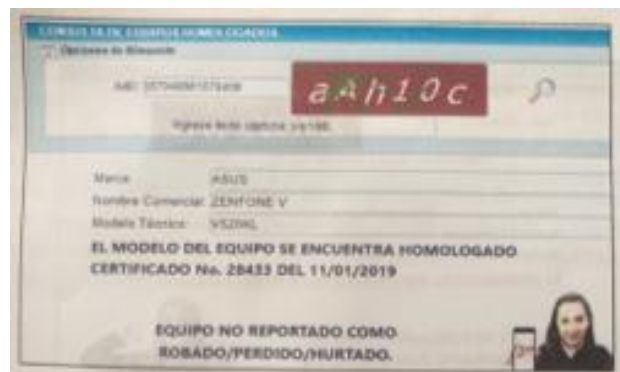
Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

2.1.1. 84 IMEIs ya están homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:

http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el Anexo 2, se adjunta este detalle

- **IMEI 357040081078409:**



- **IMEI 359758099012411:**



2.1.2. 583 IMEIs no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.

http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el Anexo 3 se adjunta este detalle

- **IMEI 011380075175342:**



- **IMEI 355457458648766:**



2.1.3. Los 3.238 IMEIs restantes, se reportaron a ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el Anexo 4 se adjunta al reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 3.238 IMEIs.

2.1.4. Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generen tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI.

2.1.5. OTECEL S.A. **SI** controla los terminales no homologados en uso. Este error del proceso sobre los 3.905 IMEIs no homologados, representa el 0.85% del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A. Todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones y por la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

2.2. No se puso en conocimiento de OTECEL las actuaciones previas. -

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018 que motiva el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-009 de 7 de febrero de 2020, concluye que en el período comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

Esta observación determinada en el indicado Informe sobre el control realizado por ARCOTEL en el tráfico de julio de 2018, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el 7 de febrero de 2020 con el inicio del acto de apertura. Es decir, 17 meses después.

El proceso para detección de terminales no homologadas en uso, entró en vigencia en mayo de 2018, y como todo proceso y sistema, conlleva un tiempo de ajustes y estabilización, y en ese sentido, si ARCOTEL tuvo una observación en julio de 2018, apenas 2 meses después

de la entrada en vigencia del proceso, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 17 MESES DESPUES.

Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las 'ACTUACIONES PREVIAS', sin necesidad de abrir un acto de apertura administrativo sancionador.

Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en "los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros".

Específicamente en el art. 178 se ordena que el informe que resulte de las actuaciones previas "se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación".

ARCOTEL pudo haber solventado sus dudas por las pruebas realizadas de haber cumplido con la Ley y haber puesto en conocimiento de OTECEL el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018, sin embargo, incumplió con su obligación de hacerlo.

Es preciso destacar que al haber ARCOTEL incumplido la ley, su actuación, en este caso el acto administrativo de apertura es nulo, de conformidad con el art. 105 del Código Orgánico Administrativo que señala:

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley".

2.3. La competencia de ARCOTEL caducó. -

El mismo Código Orgánico Administrativo en su art. 179 señala que, cuando el órgano de Administración Pública hubiere realizado actuaciones previas para determinar la responsabilidad de una persona, debe iniciar el procedimiento administrativo, en este caso el procedimiento sancionador, en el plazo de seis meses contados desde que se ordenaron las actuaciones previas.

Dice la disposición mencionada en forma literal:

"Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario."

ARCOTEL reconoce expresamente que efectuó "actuaciones previas" antes del 25 de septiembre de 2018, fecha de emisión del informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018. Por lógica, la orden para realizarlas fue anterior a dicha fecha, pues no pueden existir actuaciones sin una orden para realizarlas y esta no puede ser posterior a las actuaciones, sino anterior. Por lo tanto, ha transcurrido con mucho el plazo señalado en el indicado en la norma citada, esto es los seis meses. Consecuentemente la potestad o competencia de ARCOTEL caducó y por tanto sus actuaciones son nulas por mandato del art. 105 del Código Orgánico Administrativo:

"Ar. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado."

Por lo tanto, expresamente alegamos la caducidad de la competencia de ARCOTEL para iniciar el procedimiento sancionador.

2.4 ARCOTEL distorsiona el uso de su competencia de control. -

Los hechos que han sido expuesto en esta contestación, se originan en la competencia de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pero no en supuestos reales, sino controlados.

Como ya se explicó líneas arriba, una vez que ARCOTEL aprobó el procedimiento previsto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, OTECEL ha realizado exitosamente el proceso de control y hasta la presente fecha se han enviado a ARCOTEL cerca de medio millón de IMEIs no homologados para su bloqueo, conforme consta en el Anexo 1.

ARCOTEL realizó varias pruebas controladas para verificar a su vez la implementación del renovado esquema. En ese contexto, era lógico suponer que debía estar en contacto con la operadora OTECEL para corregir fallas y mejorar los procesos. Para eso precisamente la disposición del Código Orgánico Administrativo obliga a la Administración Pública a que comunique los resultados de los informes previos. El objetivo de la Administración, en este caso de la ARCOTEL, no debería ser sancionar, sino garantizar un buen servicio a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Este procedimiento parece un escenario realizado con el propósito de sancionar y no de mejorar los procesos en beneficios de los usuarios.

De conformidad con el art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ARCOTEL tiene competencia para emitir "las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información." En este procedimiento el objetivo ha sido sancionar y no cumplir los objetivos de la Ley.

2.5. Subsanación. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su art. 130 la posibilidad de que los operadores de telecomunicaciones, no sean sancionados dentro de un procedimiento administrativo, cuando se cumplen y prueben determinadas condiciones. Dice la norma en mención:

"Art. 130.- Atenuantes

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntario antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

De acuerdo con el último apartado antes citado del art. 130, si se presentan los numerales 1, 3 y 4, ARCOTEL puede abstenerse de sancionar. Vale destacar que en este caso, no existe ni afectación al mercado, ni al servicio o a los usuarios.

En tal sentido y en aplicación de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, OTECEL deja constancia que:

2.5.1. Nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

2.5.2. Admite el cometimiento de la infracción.

2.5.3. Se ha subsanado integralmente la infracción conforme se detalla en el numeral 2.1. del presente escrito.

2.5.4. No se han producido daños de ningún tipo y en especial no existe daño técnico y menos aún afectación al mercado, al servicio, ni a los usuarios. No existe prueba alguna presentada por ARCOTEL en tal sentido. Es preciso señalar al respecto que el art. 256 del Código Orgánico Administrativo establece que en "el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad." ARCOTEL no ha indicado la afectación al mercado de telecomunicaciones.

Adicionalmente respecto de este último aspecto, solicito tener presente lo dispuesto en el numeral 2 del art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (R.O. S No. 676 de 25 de enero de 2016 que señala que "[e]n caso que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumpla los demás requisitos previstos en la Ley, para este efecto." En el presente caso, como lo he señalado, no existe daño técnico, ni afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios y se cumplen con los demás requisitos del art. 130 para que ARCOTEL se abstenga de sancionar.

2.6. Resumen de las alegaciones. -

En resumen, ARCOTEL debe abstenerse de sancionar por los siguientes argumentos:

2.6.1. Los hechos no ocurrieron como se señala en el Acto de Apertura. En cualquier caso, el error mínimo de equipos no homologados ha sido corregido y subsanado cualquier incorrección en los procedimientos de detección de equipos no homologados en uso.

2.6.2. ARCOTEL no comunicó a OTECEL el informe de las actuaciones previas, esto es el informe técnico Nro. IT-CCSH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018, contraviniendo el art. 178 del Código orgánico Administrativo, por lo tanto la actuación es nula.

2.6.3. La potestad de ARCOTEL para iniciar el procedimiento sancionador caducó pues ordenó actuaciones previas (la realización de las pruebas) más seis meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.6.4. Se cumplen con las condiciones establecidas en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en vista de que no existe ninguna afectación al mercado, ARCOTEL debería abstenerse de sancionar a OTECEL.

3. Pruebas. -

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Anexo 1:

3.2 Anexo 2:

3.3 Anexo 3:

3.4 Anexo 4:

3.5 El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018.

3.4. Solicito que se ordene el área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.5. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación.

4. Audiencia. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el art. 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito que se convoque a una audiencia en las oficinas de la Zonal 2, para poder presentar ante su autoridad los alegatos y descargos de forma oral, una vez que hayan sido evacuadas las pruebas solicitadas en el numeral anterior-

5. Petición. -

En base a los argumentos expuestos, se dignará abstenerse de sancionar a OTECEL S.A. y ordenar el archivo del expediente sancionador. (...)"

ANÁLISIS:

De Conformidad a lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad, y en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020, el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
(...)" (Lo resaltado me pertenece)

VALIDEZ PROCESAL. - No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otras Leyes conexas

Con respecto a los derechos fundamentales se encuentra en el Título Habilitante, en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucionales, y basadas en la naturaleza humana. Su contenido se plasma en normas que imponen directa e inmediatamente su aplicación sin condiciones.

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(.. .) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(.. .)”

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, respecto de que no se ha cumplido con la Constitución en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(.. .) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(.. .) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...).” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

En los incisos cuarto y quinto del numeral 2.2. de la contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, textualmente dicen:

“Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en

el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las 'ACTUACIONES PREVIAS', sin necesidad de abrir un acto de apertura administrativo sancionador.

Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en "los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros".

El Art. 175 del Código Orgánico Administrativo dice: Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá** ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. (lo resaltado me corresponde)

El mencionado artículo es bien claro al decir "(...) **podrá** ser precedido de una actuación previa (...)", es pertinente considerar adicionalmente que es a criterio de la Función Instructora de preceder o no una actuación previa; se debe dejar claro al Prestador que la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ARCOTEL, no ha iniciado actuaciones previas antes del emitir el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, es así que no ha emitido tampoco un informe de actuación previa ni de cierre de actuación previa en el que haya decidido iniciar un procedimiento administrativo sancionador; por lo mencionado la Función Instructora, en el caso que nos ocupa ha cumplido con la Ley y ha observado el Ar. 105 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice. "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley".

El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, no es contrario a la Constitución, porque jurídicamente la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva", y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo**. (...).

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A", ingresa a la ARCOTEL un escrito registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E** de de 17 de mayo de 2021.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0365 de 31 de mayo de 2021 realizado por la Coordinación Zonal 2, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:**

"(...) 3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E.

El ingeniero Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., presentó un escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E de 17 de

mayo de 2021, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

“1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanción de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad.

2. No obstante este reconocimiento, OTECEL S.A. reitera que la infracción no obedeció a una práctica voluntaria y menos sistemática de tolerancia de presencia de equipos no homologados en su red, sino que se explica por el gran volumen de transacciones (Ecuador es el único país en el mundo que tiene un procedimiento de estas características), y por el volumen inmenso de transacciones que pueden provocar encolamientos o asincronías perfectamente explicables y no voluntarias, que están dentro de un margen de tolerancia técnicamente aceptable. Esto se explica en detalle en el Plan Adjunto.

3. De conformidad con el art. 137 del Código Orgánico Administrativo y de usted considerarlo pertinente, solicito que se señale día y hora para la realización de una audiencia, para exponer las condiciones del Plan de Subsanción adjunto.

En virtud de lo expuesto solicito, luego del análisis y actuaciones necesarias, se autorice el Plan de subsanción, adjunto, para los efectos previsto en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

ANÁLISIS

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, en contra de la compañía OTECEL S.A., se inicia sobre la base del Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, en el cual se concluye que OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de equipos terminales del SMA no homologados y que no fueron reportados a su momento a la ARCOTEL para su bloqueo, tal como se transcribe a continuación:

“Del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 3.095 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo”.

Ante lo cual, OTECEL S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E, no rebate el hecho detectado y basa su respuesta en manifestar que en el procedimiento que ejecuta se pueden provocar encolamientos o asincronías que serían explicables y no voluntarias, pues se deberían al gran volumen de transacciones; indicando además que dicha situación se encontraría dentro de un margen de tolerancia técnicamente aceptable, respaldo de lo cual adjunta un plan de subsanción.

Al respecto, es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs no homologados que pudieran encontrarse cursando tráfico y es independiente de los factores que OTECEL S.A. cita, como el volumen de transacciones o la interacción de las diferentes plataformas de tráfico. En tal virtud, los argumentos presentados por la operadora no concurren dentro del análisis técnico sobre la desvirtuación del hecho, sin embargo, sí son considerados dentro del análisis de atenuantes como se desarrolla más adelante.

En otras palabras, la contestación presentada por la Operadora no objeta el hecho que se determinó en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, es decir, OTECEL S.A. no rebate la evidencia de que en el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, permitió la utilización en sus redes de 3.095 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y que tampoco fueron reportados a esta Agencia para su bloqueo.

Así, el prestador orienta su contestación a las causas por las cuales habría incurrido en un error de procesamiento de los referidos IMEIs y a las posteriores acciones aplicadas; las mismas que se analizan más adelante en el presente informe.

3.2. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E.

El ingeniero Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., presentó un escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E de 19 de mayo de 2021, en el que presentó observaciones al Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-021623 de marzo de 2020 y al Informe Jurídico No. ARCOTELCZO2-2020-135 de 1 de julio de 2020; y en el aspecto técnico, expuso lo siguiente:

En las páginas 1 y 2 textualmente señala:

“1. Aspectos de orden técnico:

Referente a lo señalado por la Coordinación Zonal 2 en el apartado ‘conclusiones’ del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0216, ARCOTEL únicamente indica que OTECEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin realizar ningún análisis, refutación, argumentación, ni pruebas, no hay motivación técnica alguna sobre los argumentos presentados por OTECEL S.A. en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-009. (ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020).

Como se puede observar, no hay una sola mención a los argumentos y pruebas presentados por OTECEL S.A. Nada se dice del proceso de control implementado por OTECEL S.A. o del volumen de transacciones que se leen diariamente (datos, sms SMS y voz), aspectos que fueron presentados por OTECEL S.A. en el escrito de contestación, verificados por ARCOTEL en la inspección del 2 de marzo de 2020 y, expuestos a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL en la presentación realizada durante la audiencia del 10 de marzo de 2020.

Por otro lado, en la inspección realizada el día 2 de marzo de 2020, se deja constancia que la inexistencia de filtros (query) en el sistema de detección de equipos no homologados de OTECEL S.A. que pudiesen afectar a los barridos que realiza la operadora para detectarlos o que sea una práctica sistemática de OTECEL S.A. con algún fin de incumplir la Normativa Vigente En dicha Acta consta expresamente que la ARCOTEL no tiene observaciones al respecto.

Para entender el volumen de información que maneja el proceso de control de terminales homologados, en promedio diario nuestros clientes (4'456.356) generan aproximadamente 300 millones de transacciones en las plataformas de tráfico de voz, sms de texto y datos.

Todo sistema informático y de telecomunicaciones tiene márgenes de tolerancia generalmente aceptados, más aún con el volumen de transacciones antes indicadas y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico. Es justamente por ello que todo sistema y apps tienen constantemente updates y upgrades para ir afinando o solventando problemas.

Como se pudo constatar en las consultas (query) no se realiza ningún filtro para descartar IMEIs de terminales no homologados en el reporte, por la cantidad de eventos que se registran en nuestra red existe una pequeña desincronización causando que los eventos se registren tarde en las fuentes que se utilizan para el proceso; para esto se implementó a partir del 25 de marzo de 2020 que el proceso automático realice la lectura de 2 meses atrás de tráfico en cada ejecución, con esto se logra que si un IMEI no se obtuvo en uno de los reportes de los 2 meses anteriores se obtenga en el reporte actual.

En conclusión; OTECEL S.A. Si controla los terminales no homologados EN USO, este error del proceso sobre los 3.905 IMEIs no homologados, representa el 0.85% del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A., como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.”

ANÁLISIS

Lo señalado por OTECEL en Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E de 19 de mayo de 2021 corresponde al mismo escenario analizado en el ítem 3.1 del presente informe:

La operadora aduce que la Coordinación Zonal 2, supuestamente, sin realizar ningún análisis ni motivación técnica sobre los argumentos presentados por OTECEL S.A., determinó que el hecho no se desvirtuaba. Sin embargo, como se explicó antes, los fundamentos presentados por la operadora están orientados a las causas del evento (volumen de transacciones, interacción de las plataformas de tráfico, etc.) y presuntos márgenes de tolerancia que no constan en la normativa ni en los procedimientos vigentes, sin rebatir el hecho de que en el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, permitió la utilización en sus redes de 3.095 equipos terminales del SMA que no habían sido homologados ni reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

Es decir, los argumentos de la operadora no influyen dentro del análisis técnico sobre la desvirtuación del hecho.

3.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

OTECEL S.A. en la Audiencia de Alegatos efectuada el 21 de mayo de 2021 a las 15H00, realiza una presentación en la que expuso los argumentos indicados en sus escritos de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-009, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe.

3.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por la compañía OTECEL S.A. en el Documento No. ARCOTELDEDA-2021-007740-E y en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E, y que corresponden estrictamente al ámbito técnico, fueron analizadas en los ítem 3.1 y 3.2 del presente informe. (...).

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021 realizado por la Coordinación Zonal 2, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo que ya se había analizado en el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135** de 01 de julio de 2020.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004** de 25 de septiembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indica:

“(...) 3. OBJETIVO

Verificar si OTECEL S.A., está permitiendo utilizar en sus redes, únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCPTEL

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

Con el fin de verificar si OTECEL S.A., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los CRDs del 26 al 30 de junio de 2019, que la operadora coloca diariamente en el servidor sFTP administrado por la ARCOTEL. Los archivos analizados son: OTECEL_CDRS_20190630, OTECEL_CDRS_20190628, OTECEL_CDRS_20190630 y OTECEL_CDRS_20190701, los cuales se presentan en el Anexo 1 y con los que se efectuó el siguiente análisis:

Se realizó la búsqueda de los 8.778 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 03 de septiembre de 2019. Como resultado del análisis realizado, se obtuvieron 573 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de OTECEL S.A. en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, que hasta la fecha de

elaboración del presente informe no han sido notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. Los mencionados IMEIs se encuentran detallados en el (Anexo 2).

Con el fin de evidenciar lo indicado, se toma una muestra de 5 IMEIs del Anexo 2 y a continuación se presentan las capturas de pantalla de las consultas realizadas en la herramienta <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>:

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 28 AL 31 DE JULIO 2018
353631065378585	NO	119
353769352630829	NO	57
358623441660153	NO	42
352798090773519	NO	28
351514100681449	NO	28

TABLA Nro. 2. IMEIs de muestra tomados para su verificación en la página: <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>:

5. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.
 - En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (...).
- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-016 de 06 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones concluye:

(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Revisado lo que ha sido el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004, de 25 de septiembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), OTECEL S.A., se colige lo siguiente:

El Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2018-0004, de 25 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo: "(...) Verificar si OTECEL S.A. está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL. (...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., ha incumplido con lo establecido en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los

prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"; al verificarse el **Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2018-0004**, de 25 de septiembre de 2018, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente. (...)".

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E** de 20 de febrero de 2020, el Prestador, **OTECCEL S.A.**, en el numeral TRES (3) **"Pruebas"** indica:

"(...) Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada

- 3.1. Anexo 1.
- 3.2. Anexo 2.
- 3.3. Anexo 3.
- 3.4 Anexo 4.
- 3.5. El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018

3.4. (sic) Solicito se ordene al área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.5. (sic) Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación. (...)".

- Respecto a los anexos presentados por el Prestador:

3.1. Anexo 1: Consolidado ReportesEnviadosARCOTEL.xlsx

El archivo muestra un detalle de IMEIs enviados a la ARCOTEL. A continuación una muestra:

	IMEI 14		A
1			
2	00000000729613	452025	99001266123265
3	00000654324561	452026	99001318105778
4	00001451560469	452027	99001318105789
5	00001451560490	452028	99001318271397
6	00003545554345	452029	99001318428094
7	00006582231879	452030	99001318784381
8	00009076543235	452031	99001349008299
9	00009875788457	452032	99001518288869
10	00031154888668	452033	99007877766542
11	00032123545687	452034	99008904079965
12	00064452226542	452035	99009643245656
		452036	99098766533534
		452037	99666331548797

3.2. Anexo 2: IMEIs Homologados.xlsx

El archivo muestra un detalle de IMEIs Homologados. A continuación una muestra:

1	IMEI	TAC	TACs Homologados	73	355610090630812	35561009	35561009
2	357040081078409	35704008	35704008	74	359923080821994	35992308	35992308
3	359758099012411	35975809	35975809	75	356351090156800	35635109	35635109
4	356351090380228	35635109	35635109	76	357063092722245	35706309	35706309
5	860695043232848	86069504	86069504	77	355931090146264	35593109	35593109
6	355610090554855	35561009	35561009	78	356922093457633	35692209	35692209
7	866108031594017	86610803	86610803	79	356351090044998	35635109	35635109
8	356047090049090	35604709	35604709	80	354082104564703	35408210	35408210
9	354875103256985	35487510	35487510	81	867240032359071	86724003	86724003
10	356047090140238	35604709	35604709	82	869355031638719	86935503	86935503
11	356047090053308	35604709	35604709	83	354082104658356	35408210	35408210
12	351842090910415	35184209	35184209	84	351865090630592	35186509	35186509
13	869355030054520	86935503	86935503	85	357112092063009	35711209	35711209

3.3. Anexo 3: 583 IMEs No Homologados ya reportados al ARCOTEL.xlsx

El archivo muestra un detalle de IMEIs No Homologados y reportados a la ARCOTEL. A continuación una muestra:

* Estos IMEIs constan como bloqueados en la página de ARCOTEL http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

	A	B	C	D	E
1	IMEI	TAC	Homologados	IMEI 14	Enviado ARCOTEL reportes
2	011380075175342	01138007	#N/A	01138007517534	01138007517534
3	864879000000333	86487900	#N/A	86487900000033	86487900000033
4	353390524646658	35339052	#N/A	35339052464665	35339052464665
5	354676457619988	35467645	#N/A	35467645761998	35467645761998
6	358359728358431	35835972	#N/A	35835972835843	35835972835843
7	869175240084343	86917524	#N/A	86917524008434	86917524008434
8	352330090077731	35233009	#N/A	35233009007773	35233009007773
9	354639030009119	35463903	#N/A	35463903000911	35463903000911

3.4. Anexo 4: Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020.xlsx. A continuación una muestra:

	A	B		
1	IMEI_14	Fecha_Periodo	11323	EE4C91E87A33DC 16/01/2020
2	00124250065053	16/01/2020	11324	EE4DDEEA796389 16/01/2020
3	00129360091758	16/01/2020	11325	EE63C8E6 16/01/2020
4	00129640098285	16/01/2020	11326	EE6CE 16/01/2020
5	00130040030146	16/01/2020	11327	EE708BE67A42A 16/01/2020
6	00130610079445	16/01/2020	11328	EE70C 16/01/2020
7	00130640020574	16/01/2020	11329	EE76DDEA4C1EB4 16/01/2020
8	00131010038232	16/01/2020	11330	EED098ED6D26B9 16/01/2020
9	00131280090000	16/01/2020	11331	EED0CBEC6C73 16/01/2020
10	00131940083793	16/01/2020	11332	EED33DE7770 16/01/2020
			11333	EED6DCEEA4E9 16/01/2020

Se adjunta además un correo electrónico de 17 de febrero de 2020 a las 9h53 que señala que la tabla de excel es el reporte de terminales no homologados con corte al 16 de enero de 2020.

lunes 17/02/2020 9:53

 Palacios Gil Fernando Jose

****REPORTE TERMINALES NO HOMOLOGADOS CORTE 16 DE ENERO DE 2020 - OTECEL S.A.*****

Para homologacion@arcotel.gob.ec

CC 'diego.uribe@arcotel.gob.ec'; Diaz Perez Maria Jose

Mensaje  Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020.xlsx

Estimados ARCOTEL:

Conforme al procedimiento establecido, se adjunta el reporte de terminales no homologados con corte al 16 de enero de 2020.

Por favor me confirman la recepción del reporte.

Gracias.

 **Fernando Palacios Gil** | Telefónica Ecuador
Jefe de Gestión Regulatoria, Comercial y Proyectos Especiales |
 Vicepresidencia de Asuntos Regulatorios
 Centro Corporativo EKOPARK. Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón. Torre 3
fernando.palacios@telefonica.com | Tel +593 2 2227700 Ext: 2343 | Celular: 0998285805

 **#ReconectaCon LoQueImporta**
 movistar 

- Respecto a lo indicado por el Prestador en el numeral 3.4 (sic); la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M** de 27 de febrero de 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL una certificación, en base a la Providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas que indica: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas de dictamina: a) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...)**" (...)", mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M de 05 de marzo de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL certifica: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 (...).

- Respecto a lo indicado por el Prestador en el numeral 3.5 (sic), la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M** de 26 de febrero de 2020, solicitó a un servidor técnico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la realización de un informe técnico e inspección técnica, en base a la Providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas que indica: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 6 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A.; y, señálese para el día lunes 02 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.5, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico luis.baldeon@arcotel.gob.ec.”
- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E** de 17 de mayo de 2021, el Prestador OTECEL S.A, indica:

“(…) 1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad.

2. No obstante este reconocimiento, OTECEL S.A. reitera que la infracción no obedeció a una práctica voluntaria y menos sistemática de tolerancia de presencia de equipos no homologados en su red, sino que se explica por el gran volumen de transacciones (Ecuador es el único país en el mundo que tiene un procedimiento de estas características), y por el volumen inmenso de transacciones que pueden provocar encolamientos o asincronías perfectamente explicables y no voluntarias, que están dentro de un margen de tolerancia técnicamente aceptable. Esto se explica en detalle en el Plan Adjunto.

3. De conformidad con el art. 137 del Código Orgánico Administrativo y de usted considerarlo pertinente, solicito que se señale día y hora para la realización de una audiencia, para exponer las condiciones del Plan de Subsanación adjunto.

En virtud de lo expuesto solicito, luego del análisis y actuaciones necesarias, se autorice el Plan de subsanación, adjunto, para los efectos previsto en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

El Plan de subsanación presentado por el Prestador indica:

“(…) **A continuación, se presenta el plan de subsanación para la autorización y revisión de ARCOTEL:**

- ❖ Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

- **84 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

(...)

- **538 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados. http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

(...)

- Los **3.238 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 3** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.

Se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como reportados y bloqueados. http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

❖ *Mejoras implementadas en el proceso de control de terminales no homologados:*

El proceso de control de terminales no homologados es automático, el mismo se ejecuta cada 15 días, y usa los siguientes queries para tomar la información de tráfico:

(...)

Como se puede observar en las consultas no se realiza ningún filtro para descartar IMEIs de terminales no homologados en el reporte, por la cantidad de eventos que se registran en nuestra red existe una pequeña desincronización causando que los eventos se registren tarde en las fuentes que se utilizan para el proceso; para esto se implementó a partir del 25 de marzo de 2020 que el proceso automático realice la lectura de 2 meses atrás de tráfico en cada ejecución, con esto se logra que si un IMEI no se obtuvo en uno de los reportes de los 2 meses anteriores se obtenga en el reporte actual. (...)

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-122** de 18 de mayo de 2021 a las 14h30, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL aprueba el Plan de Subsanación presentador por OTECEL S.A, en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020.

- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E** de 19 de mayo de 2021, el Prestador OTECEL S.A, presenta observaciones al Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 y al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 1 de julio de 2020 e indica:

"(...) 1. Aspectos de orden técnico:

Referente a lo señalado por la Coordinación Zonal 2 en el apartado 'conclusiones' del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0216, ARCOTEL únicamente indica que OTECEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin realizar ningún análisis, refutación, argumentación, ni pruebas, no hay motivación técnica alguna sobre los argumentos presentados por OTECEL S.A. en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-009. (ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020).

Como se puede observar, no hay una sola mención a los argumentos y pruebas presentados por OTECEL S.A. Nada se dice del proceso de control implementado por OTECEL S.A. o del volumen de transacciones que se leen diariamente (datos, sms SMS y voz), aspectos que fueron presentados por OTECEL S.A. en el escrito de

contestación, verificados por ARCOTEL en la inspección del 2 de marzo de 2020 y, expuestos a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL en la presentación realizada durante la audiencia del 10 de marzo de 2020.

Por otro lado, en la inspección realizada el día 2 de marzo de 2020, se deja constancia que la inexistencia de filtros (query) en el sistema de detección de equipos no homologados de OTECEL S.A. que pudiesen afectar a los barridos que realiza la operadora para detectarlos o que sea una práctica sistemática de OTECEL S.A. con algún fin de incumplir la Normativa Vigente En dicha Acta consta expresamente que la ARCOTEL no tiene observaciones al respecto.

(...)

Como se pudo constatar en las consultas (query) no se realiza ningún filtro para descartar IMEIs de terminales no homologados en el reporte, por la cantidad de eventos que se registran en nuestra red existe una pequeña desincronización causando que los eventos se registren tarde en las fuentes que se utilizan para el proceso; para esto se implementó a partir del 25 de marzo de 2020 que el proceso automático realice la lectura de 2 meses atrás de tráfico en cada ejecución, con esto se logra que si un IMEI no se obtuvo en uno de los reportes de los 2 meses anteriores se obtenga en el reporte actual.

En conclusión; OTECEL S.A. Si controla los terminales no homologados EN USO, este error del proceso sobre los 3.905 IMEIs no homologados, representa el 0.85% del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A., como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico. (...)"

- Al respecto de lo indicado por el Prestador, esta Función Instructora ha considerado los argumentos presentados por OTECEL S.A. indicados en el escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E** de 20 de febrero de 2020 y ha autorizado el Plan de subsanación presentado por el Prestador.

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 en su análisis menciona lo observado en la inspección efectuada el 02 de marzo de 2020 e indica:

"(...) de acuerdo a la respuesta emitida por OTECEL S.A. y a la inspección efectuada el 02 de marzo de 2020, se determina que el prestador del SMA efectúa el control de terminales no homologados sobre la base de IMEIs que efectivamente generan tráfico en su red, sea este de voz, datos o sms, mientras que de lo señalado en el citado informe técnico el control efectuado se lo aplicó en base a los CDRs entregados por OTECEL S.A. correspondiente al periodo del 27 al 31 de julio de 2018, respecto a lo cual el personal de OTECEL S.A. indicó que en dichos CDRs se encuentran IMEIs de terminales que no solamente cursaron tráfico, sino también aquellos que realizaron intentos y otros eventos más que no generan tráfico, aclarando además que dichos CDRs son entregados con motivo del control del procedimiento de Listas Positivas y Negativas.

Por otra parte, el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 señala que en los CDRs del periodo del 27 al 31 de julio de 2018 entregados por OTECEL S.A. se halló un total de 72.225 IMEIs no homologados, los cuales en búsqueda efectuada en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 24 de septiembre de 2018, arrojó que 3.905 IMEIs se encontraban todavía cursando tráfico en la red de OTECEL S.A., es decir, un 5.41% del total de IMEIs no homologados que habían sido obtenidos del reporte de OTECEL S.A. correspondientes al mencionado periodo.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por la compañía OTECEL S.A. fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

Respecto al ítem 4 de las pruebas solicitadas, como parte del presente procedimiento, en el expediente consta el acta de la inspección realizada el 02 de marzo de 2020 a las 10h00, en donde se revisaron con mayor detenimiento y detalle los elementos contenidos en el CD adjunto al trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020, así como los temas indicados en el ordinal 2 del escrito de contestación remitido por dicha operadora. (...).

De lo señalado por el Prestador respecto al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 1 de julio de 2020 indica:

“(...) 2. Aspectos de orden jurídico. –

2.1. Sobre los atenuantes. -

(...)

Es importante considerar que respecto de la atenuante 3, se señala textualmente en el informe técnico lo siguiente: “Existió subsanación integral, ya que la operadora implementó acciones para corregir lo detectado por ARCOTEL en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante 3”.

Es decir, ARCOTEL reconoce expresamente que OTECEL S.A. implementó acciones para subsanar integralmente.

Por otro lado, respecto de la atenuante cuatro, ARCOTEL manifiesta expresamente lo siguiente: “No existió daño técnico alguno, por lo tanto, no se considera la circunstancia atenuante 4”.

El día 17 de mayo de 2021, con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E se presentó por parte de OTECEL S.A. el Plan de Subsanación al que hace referencia el numeral 2 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No obstante dicho reconocimiento, OTECEL S.A. reitera que la infracción no obedeció a una práctica voluntaria y menos sistemática de tolerancia de presencia de equipos no homologados en su red, sino que se explica por el gran volumen de transacciones (Ecuador es el único país en el mundo que tiene un procedimiento de estas características), y por el volumen inmenso de transacciones que pueden provocar encolamientos o asincronías perfectamente explicables y no voluntarias, que están dentro de un margen de tolerancia técnicamente aceptable.

2.2. Sobre los agravantes. -

En primer lugar, es preciso dejar sentado que los Informes que comentamos, son de marzo y julio de 2020 y OTECEL ha presentado nuevos documentos que deberían ser analizados para que dichos Informes sean oportunos y adecuados para la formación de la voluntad administrativa. Me referiré a dichos documentos a continuación.

En relación a los agravantes, la Coordinación Zonal 2 en su informe técnico ha presentado la agravante del Art. 131, numeral de la LOT, esto es, obtención de beneficios económicos para el supuesto infractor, sin aportar una sola prueba que sustente esta afirmación.

No hay muestras de incremento de ingresos, montos y, lo que es peor, no hay evidencia probatoria que lo respalde o que muestre que OTECEL S.A. implementó un mecanismo o filtro para evadir el control o la detección de equipos homologados (Así lo reconoció ARCOTEL en la inspección de 2 de marzo de 2020). La mera afirmación de que se han obtenido beneficios económicos por cursar tráfico no tiene valor alguno, porque la Ley impone pruebas. (...).

- Al respecto de lo indicado por el Prestador, esta Función Instructora mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-115 de 13 de mayo de 2021 a las 13h30 dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente: **“(...) DISPONGO. (...) b) Envíese atento**

memorando y solicítase al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se elabore un informe técnico como alcance al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista técnico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado. c) Envíese atento memorando y solicítase al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 para que en el término de cinco (5) días, elabore un informe como alcance al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista jurídico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado. – (...).”

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 en respuesta a lo solicitado por la Función Instructora emitió el Informe Técnico No. IT-CO2-C-2021-0365 de 31 de mayo de 2021 y el Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051 de 02 de junio de 2021.

- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2021-009141-E** de 07 de junio de 2021, el Prestador OTECEL S.A, se manifestó respecto al Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0365 de 31 de mayo de 2021 y al Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051 de 02 de junio de 2021 e indica:

“(...) 1. En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365 se reconoce expresamente que se han configurado las atenuantes de los numerales 1, 2 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que “no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.”

2. Igualmente, en dicho Informe Técnico, se señala que OTECEL S.A. no ha incurrido en ninguna de las agravantes del art. 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

- Al respecto de lo indicado por el Prestador, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, en respuesta a lo solicitado por la Función Instructora emitió el Informe Técnico No. IT-CO2-C-2021-0365 de 31 de mayo de 2021 y el Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051 de 02 de junio de 2021, en los dos informes se actualiza el análisis de atenuantes y agravantes en base a los documentos y pruebas analizadas y presentadas por el Prestador dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia** dictada el 26 de febrero de 2020, a las 09h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador, OTECEL S.A, a las direcciones de correo electrónico; jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacios@telefonica.com, y entregada físicamente en las oficinas de OTECEL S.A el 26 de febrero de 2020 a las señora Leslie Tapia, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0394-**

M de 26 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, miércoles 26 de febrero de 2020, a las 9h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF, de 06 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, recibido en OTECEL S.A., por la señora Leslie Tapia, con fecha 07 de febrero de 2020; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E, de 20 de febrero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es “(…) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.(...)”; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; c) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 6 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 6 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A; y, señálese para el día lunes 02 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.5, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico luis.baldeon@arcotel.gob.ec; lo solicitado en el numeral 4 se señala la audiencia para el día miércoles 4 de marzo de 2020 a las 10h00, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas y N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Juan Francisco Palacios Ibarra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR, en la ciudad de

Quito, provincia de Pichincha y a los correos electrónicos jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacio@telefonica.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.**- (...).”

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante Providencia dictada el 02 de marzo de 2020, a las 16h30, notificada el 03 de marzo de 2020 a las direcciones de correo electrónico: jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacios@telefonica.com, y entregada físicamente en las oficinas de OTECEL S.A el 03 de marzo de 2020 a las señora Leslie Tapia, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0500-M** de 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, lunes 02 de marzo de 2020, a las 16h30.- En mi calidad de **“RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)”**, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019. Continuando con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., y por considerar necesario **DISPONGO.- PRIMERO:** Con respecto a la providencia de 26 de febrero de 2020, a las 09h00, en la que se convoca a la audiencia pública, oral para el día miércoles 4 de marzo a las 10h00, audiencia solicitada de conformidad al numeral 4 de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, por parte de OTECEL S.A., de fecha 20 de febrero de 2020, a las 12h24.- **SEGUNDO:** Agréguese el escrito de solicitud de diferimiento de la audiencia presentado por el señor Hernán Ordoñez, en su calidad de Apoderado Especial de OTECEL S.A., con documento ARCOTEL-DEDA-2020-003479-E de 28 de febrero de 2020, a las 16h09; justificada en debida forma, se concede el diferimiento de la audiencia para el **día martes 10 de marzo de 2020, a las 10h00.- TERCERO:** Notifíquese.- Al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Juan Francisco Palacios Ibarra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y a los correos electrónicos jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacios@telefonica.com. Se encarga de efectuar la notificación señalada a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-007** dictada el 18 de junio de 2020, a las 11h30, notificada el 19 de junio de 2020 a las direcciones de correo electrónico: jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacios@telefonica.com, y entregada físicamente el 19 de junio de 2020 a las 09h00 a la señorita Betania Rodríguez, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0928-M** de 25 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO

CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, OTECEL S.A - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 18 de junio de 2020, a las 11h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Mediante Providencia de 26 de febrero de 2020 a las 09h00, notificada el 26 de febrero de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0394-M de 26 de febrero de 2020, suscrito por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del período de prueba por el término de 20 días.- **b)** Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"-. **c)** Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 7 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, a través de su Apoderado Especial, Sr. Hernán Ordoñez en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, en la Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR y a las direcciones de correo electrónico: jpalacios@cardinalabogados.com; fernando.palacios@telefonica.com;- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-115** dictada el jueves 13 de mayo de 2021 a las 13h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0177-OF** de 13 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 13 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0837-M** de 17 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 13 de mayo de 2021, a las 13h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-103** de 04 de mayo de 2021 a las 10h20, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), dada a conocer a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0762-M** de 06 de mayo de 2021, el mismo que se anexa al expediente; en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-103** de 04 de mayo de 2021 se dispone: “(…) **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1287-M** de 15 de abril de 2021, por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0520** de 14 de abril de 2021; **b)** Agréguese al expediente la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0520** de 14 de abril de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió: “(…) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00041 de 09 de abril de 2021. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. **Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...)”; **c) Anúlase** el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 **a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020**, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia **déjese sin efecto la misma** .- **SEGUNDO:** a) Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0520** de 14 de abril de 2021, referente a **DECLARAR** la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023** de 24 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020.- (...)”. - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del procedimiento y una vez que a través de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0520 de 14 de abril de 2021, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ha declarado la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, se **dictamina:** a) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, **OTECEL S.A**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 y los informes técnico y jurídico elaborados por las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal respectivamente, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente Providencia.: **a.1.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M; **a.2.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M; **a.3.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M; **a.4.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M (a.4.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M); **a.5.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M (a.5.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M); **a.6.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M (a.6.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M); **a.7.-** Informe-Técnico_No_IT-CZO2-C-2020-0216; **a.8.-**

Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135; **b)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se elabore un informe técnico como alcance al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista técnico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado. **c)** Envíese atento memorando y solicítese al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 para que en el término de cinco (5) días, elabore un informe como alcance al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista jurídico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado. – **TERCERO:** En consideración al Artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procede a suspender el cómputo del término para evacuación de pruebas por un término de 20 días a partir de la notificación de esta providencia, en razón de que se deben realizar análisis contradictorios o dirimientes en el Procedimiento Administrativo Sancionador antes mencionado para incorporación de los resultados al expediente. - **CUARTO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-116** dictada el lunes 17 de mayo de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0182-OF** de 17 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 17 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0878-M** de 21 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 17 de mayo de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECCEL S.A, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito ingresado a la ARCOTEL por el Prestador, OTECEL S.A, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007591-E de 14 de mayo de 2021, considérese lo solicitado por el Prestador: “(…) Puesto que en su providencia no se indica desde cuando está corriendo el término de evacuación de pruebas, para garantizar el debido proceso establecido en el art. 76 de la Constitución de la República, solicito ampliar y aclarar su providencia señalando cuantos días han transcurrido del período de evacuación de pruebas y consecuentemente cuantos días quedan aún por cumplirse, luego de la suspensión señalada en el citado acápite TERCERO. (...)”; **b)** El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, fue notificado al Prestador el 07 de febrero de 2020 según la prueba de notificación emitido por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0254 -M de 07 de febrero de 2020; el Prestador realiza la contestación al Acto de Inicio mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-

003160-E de 20 de febrero de 2020 dentro del término legalmente concedido; mediante providencia de 26 de febrero de 2020 se apertura el término de evacuación de pruebas por 20 días y fue notificada al Prestador el 26 de febrero de 2020 según la prueba de notificación emitido por la secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0394-M de 26 de febrero de 2020; mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: “5) Procedimientos administrativos sancionadores”; mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 y dispone la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la resolución.; desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 13 días del término de prueba, y a partir del 17 de junio de 2020 al 25 de junio de 2020 transcurrieron en su totalidad los 20 días abiertos para la evacuación de pruebas; al declararse por disposición de la máxima autoridad de la ARCOTEL la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, una vez que esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 emitió la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-115 de 13 de mayo de 2021 a las 13h30 en el que entre otras cosas dispone la suspensión del cómputo del término para evacuación de pruebas por 20 días, se suspendería hasta el 07 de junio de 2021.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-122** dictada el martes 18 de mayo de 2021 a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0187-OF** de 18 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 18 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0888-M** de 21 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 18 de mayo de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECCEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito ingresado a la ARCOTEL por el Prestador, OTECEL S.A, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E de 17 de mayo de 2021, considérese lo solicitado por el Prestador: “(…) 1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad (...) 3. De conformidad con el art. 137 del Código Orgánico

Administrativo y de usted considerarlo pertinente, solicito que se señale día y hora para la realización de una audiencia, para exponer las condiciones del Plan de Subsanción adjunto. (...)", considérese su contenido en lo pertinente al momento de emitir el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador; **b)** Incorpórese al expediente el "PLAN DE SUBSANACIÓN" y sus anexos, presentado por OTECEL S.A e ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E de 17 de mayo de 2021, el Plan de Subsanción presentado por OTECEL S.A indica: "(...) Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre del 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios: - **84 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados: http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx; - **583 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados. http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx; - Los **3.238 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020; Mejoras implementadas en el proceso de control de terminales no homologados. (...)", esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, aprueba el "Plan de Subsanción"; **c)** Una vez que la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-115 de 13 de mayo de 2021, suspendió el cómputo del término para evacuación de pruebas, se acepta el pedido formulado por el Prestador referente a la realización de una audiencia para exponer las condiciones del Plan de Subsanción que adjunta, señalándose para el día viernes 21 de mayo de 2021, a las 15h00 horas, la misma que se realizará en el Auditorio ubicado en la Planta baja de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito; por motivos de la pandemia, de condiciones de bioseguridad y de ser preferencia del Prestador, dicha audiencia podrá realizarse con videoconferencia a través de la Plataforma Zoom, de aceptarlo se adjunta la invitación agendada en la Plataforma Zoom: "(...) Filián Marcelo le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: AUDIENCIA ARCOTEL - OTECEL S.A, Hora: 21 may. 2021 03:00 p. m. Bogotá, Unirse a la reunión Zoom <https://us04web.zoom.us/j/9509351003?pwd=U1FJU3k3cmhTQTVsWUNEVkRNTTc1dz09>, ID de reunión: 950 935 1003, Código de acceso: otecel2021 (...)" - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-127** dictada el jueves 20 de mayo de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0192-OF** de 20 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 20 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0893-M** de 21 de mayo de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 20 de mayo de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento

Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A.**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO.** **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador, OTECEL S.A., ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007875-E** de 19 de mayo de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 y del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2021.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-148** dictada el miércoles 02 de junio de 2021 a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0220-OF** de 02 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 02 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0995-M** de 08 de junio de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 02 de junio de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A.**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO.** **PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, OTECEL S.A., el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021 (INFORME_TECNICO_IT-CZO2-C-2021-0365_OTECEL_SA.pdf) y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021 (INFORME_JURIDICO_IJ-CZO2-2021-051_OTECEL_SA.pdf), a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-153** dictada el martes 08 de junio de 2021 a las 17h15, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0228-OF** de 08 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico:

fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 08 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1024-M** de 11 de junio de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 08 de junio de 2021, a las 17h15.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A.**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito ingresado por el Prestador a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008307-E** de 27 de mayo de 2021 y considérese su contenido en la elaboración del Dictamen antes de resolver; b) Incorpórese al expediente el escrito ingresado por el Prestador a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009141-E** de 07 de junio de 2021 y considérese su contenido en la elaboración del Dictamen antes de resolver, además considérese el pronunciamiento respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021 (INFORME_TECNICO_IT-CZO2-C-2021-0365_OTECEL_SA.pdf) y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021 (INFORME_JURIDICO_IJ-CZO2-2021-051_OTECEL_SA.pdf).- **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Prestador, OTECEL S.A., y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **TERCERO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (…)**”.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M** de 26 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a la Coordinación Zonal 2, información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “OTECEL S.A”, representado legalmente por el señor Andrés Donoso Echanique, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M** de 26 de febrero 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “OTECEL S.A”, representado legalmente por el señor Andrés Donoso Echanique.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M** de 26 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos

Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a un servidor técnico del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A", representado legalmente por el señor Andrés Donoso Echanique.

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M** de 27 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A", representado legalmente por el señor Andrés Donoso Echanique.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M** de 02 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M de 26 de febrero de 2020, en el que textualmente comunica:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
TOTAL INGRESOS	453,425,673.64

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-007691-E de 30 de abril de 2019. (...)"

- **Acta de Inspección:**

Una vez realizada la inspección técnica en cumplimiento de la providencia del 26 de febrero de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A; y, señálese para el día lunes 02 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.5, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico luis.baldeon@arcotel.gob.ec; (...)" e indica:

"(...) Quito, 2 de marzo de 2020, a las 10h00, conforme lo dispuesto en la providencia dictada el 26 de febrero de 2020, se lleva a cabo la inspección solicitada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, por el Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A.

Siendo el día y la hora señalados, en las oficinas de la operadora OTECELS.A. ubicadas en el piso 5, torre 3 del edificio EKOPARK, personal de OTECELS.A., conformado por las ingenieras María José Díaz, Katherine Arévalo y Verónica Revelo, realizaron una presentación detallada de los temas indicados en el ordinal dos del escrito de contestación remitido por dicha operadora, a la ARCOTEL con documento No. AECOTEL-DEDA-2020-

003160-E el 20 de febrero de 2020, lo cual involucró el query utilizado para generar el reporte de terminales no homologados, evidenciando que no existe filtro alguno en el procesamiento, ante lo cual ARCOTEL no tuvo observaciones. (...)"

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M** de 05 de marzo de 2020, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que el Prestador del Móvil Avanzado, "OTECEL S.A.", no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-009 de 06 de febrero de 2020. (...)"
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216**, de 23 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, en el cual concluye que:

"(...) **5. CONCLUSIÓN**

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía OTECEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2019, puesto que OTECEL S.A., conforme consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, permitió la utilización en sus redes de 3.095 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados, y que no habían sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135** de 01 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, en el cual concluye que:

"(...) **8. CONCLUSIONES. -**

Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe de Control Técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse considerado cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A.; se ha valorado la siguiente prueba aportada y, fundamentando en el Oficio S/N, ingresado a la ARCOTEL **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E**, de 20 de febrero de 2020 a las 12h24, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF de 06 de febrero de 2020, el día 7 de febrero de 2020; en el punto 1.5 textualmente dice:

“Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, el ARCOTEL definió el proceso a ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.

El proceso principalmente establece lo siguiente:

Las operadoras del SMA cada 15 días revisarán en la BDD de tráfico, si existen equipos terminales no homologados (IMEIs), en base a la comparación con el archivo de TACs homologados de ARCOTEL.

Si se determina clientes con terminales no homologados, se gestiona una campaña informativa a los clientes durante un mes, y posterior a ello si no homologan los terminales se envía un reporte a la Dirección de Homologación de ARCOTEL para su bloqueo. (...)

En el numeral 2.1. dice: **La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL. -**

OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologadas EN USO (oficio Nro. ARCOTEL- CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días entre control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el Anexo 1 se adjunta el detalle de los 452.036.

Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

2.1.1. 84 IMEIs ya están homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados: (lo resaltado me incumbe).

En el numeral 2.1.3. dice; “Los 3.238 IMEIs restantes, se reportaron a ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el Anexo 4 se adjunta al reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 3.238 IMEIs. (...)”

El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el numeral 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)”

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**”.
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**”
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0871-M** de 20 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, que disponga a un servidor técnico, se elabore un informe técnico como alcance al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista técnico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0872-M** de 20 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a un servidor jurídico de la Coordinación Zonal 2, se elabore un informe jurídico como alcance al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 en el cual se analice y evacúe desde el punto de vista jurídico las pruebas solicitadas por OTECEL S.A dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, el Informe debe ser entregado a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en el término indicado.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, puesto que los argumentos presentados por OTECEL S.A. no objetan la utilización en su red de 3.095 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados y que no fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (en el periodo de evaluación comprendido del 27 al 31 de julio de 2018), tal como consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018. (…)”.

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, concluye que:

“(…) El Permisario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, de igual forma presumo lo manifestado en el numeral 2.1.1., que no cumplieron con el oficio anteriormente indicado.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”.

- El Prestador **OTECCEL S.A.**, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-148** dictada el miércoles 02 de junio de 2021 a las 14h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021, realizados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, ingresó a la ARCOTEL el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009141-E** de 07 de junio de 2021.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0365 DE 31 DE MAYO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador

OTECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M** de 05 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020". (...). Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E de 17 de mayo de 2021, OTECEL S.A. da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e indica: "1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad."

El denominado "Plan de subsanación" presentado por OTECEL S.A. corresponde al detalle de acciones ya ejecutadas por la operadora, separadas en tres escenarios:

- 84 IMEIs ya homologados.
- 583 IMEIs no homologados pero ya reportados a la ARCOTEL, y bloqueados.
- 3.238 IMEIs no homologados pero ya reportados a la ARCOTEL.

Adicionalmente, dicho documento explica sobre las "Mejoras implementadas en el proceso de control de terminales no homologados".

Se entiende entonces que dichas acciones ya fueron ejecutadas e implementadas por OTECEL S.A. y sin embargo son comunicadas como un "plan".

En todo caso, el denominado "Plan de Subsanación" fue aprobado mediante PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-122 de 18 de mayo de 2021; y habiendo la Operadora admitido el cometimiento de la infracción, se configura la circunstancia atenuante 2.

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

Al respecto, como se mencionó antes, de la información y muestras proporcionadas por la Operadora, se observa que OTECEL S.A. procedió ya con la ejecución e implementación de acciones para corregir lo detectado por ARCOTEL en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018. Así, de los 3905 IMEIs detectados a su momento como no homologados, a la presente fecha se tendrían los siguientes escenarios:

- 84 IMEIs ya homologados.
- 583 IMEIs no homologados pero ya reportados a la ARCOTEL, y bloqueados.

- 3.238 IMEIs no homologados pero ya reportados a la ARCOTEL.

Y se encontrarían además implementadas algunas mejoras en el proceso de control de terminales no homologados. Por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante 3.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora indica “No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)”

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados**; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Por lo tanto, se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, OTECEL S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si OTECEL S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0004 en las cuales se evidencie que OTECEL S.A. esté permitiendo utilizar en sus redes equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por ARCOTEL.

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-051 DE 02 DE JUNIO DE 2021

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

De conformidad al numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

“(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)”*

De acuerdo al **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0525-M** de 05 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, en el que certifica *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que el prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 (...)*”

Del análisis Jurídico correspondiente se considera la presente circunstancia como un atenuante.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De conformidad al artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente establece:

“(...) Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionadora, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.(...)”*

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente Administrativo Sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, imputada al prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

*“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador **OTECCEL S.A.**, de conformidad con*

lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M** de 27 de febrero de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador OTECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M** de 05 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020 (...). (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

Mediante escrito ingresado por el Prestador OTECEL S.A a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007740-E** de 17 de mayo de 2021, dentro del plazo de prueba dispuesto con providencia dictada el 26 de febrero de 2020 a las 09h00, el Prestador manifiesta:

“(...) 1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad. (...)”

El citado Plan de Subsanación fue aprobado mediante Providencia de Instrucción Del Organismo Desconcentrado No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-122 de 18 de mayo de 2021;

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, como se mencionó antes, de la información y muestras proporcionadas por el prestador, se observa que OTECEL S.A. procedió ya con la ejecución e implementación de acciones para corregir lo detectado por ARCOTEL en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL. Así, de los 3905 IMEIs detectados a su momento como no homologados, a la presente fecha se tendrían los siguientes escenarios:

- 84 IMEIs ya homologados.

- 583 IMEIs no homologados, pero ya reportados a la ARCOTEL, y bloqueados.
- 3.238 IMEIs no homologados, pero ya reportados a la ARCOTEL.

Y se encontrarían además implementadas algunas mejoras en el proceso de control de terminales no homologados.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-GZO2-AI-2020-013 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados**; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Por lo tanto, se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, OTECEL S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si OTECEL S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0004 en las cuales se evidencie que

OTECEL S.A. esté permitiendo utilizar en sus redes equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por ARCOTEL.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004** de 25 de septiembre de 2018 que concluye:

“(…) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización de sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la. ARCOTEL para su bloqueo. (…)

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0365** de 31 de mayo de 2021, se concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2002, puesto que los argumentos presentados por OTECEL S.A. no objetan la utilización en su red de 3.095 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados y que no fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (en el periodo de evaluación comprendido del 27 al 31 de julio de 2018), tal como consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018. (…)

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-051** de 02 de junio de 2021, se concluye que:

“(…) El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, de igual forma presumo lo manifestado en el numeral 2.1.1., que no cumplieron con el oficio anteriormente indicado.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M** de 02 de marzo de 2020, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
TOTAL INGRESOS	453,425,673.64

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-007691-E de 30 de abril de 2019. (…)

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando cuatro de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, OTECEL S.A, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004** de 25 de septiembre de 2018, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1213-M** de 17 de octubre de 2018 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 5, al verificar que del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización de sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la. ARCOTEL para su bloqueo.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador, OTECEL S.A, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos.(...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la ley de la materia. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo 121.- Clases.** – Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...) **Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- **Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los

procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-034** de 24 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que **SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido al Prestador **OTECEL S.A.**, representado legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020, OTECEL S.A., es responsable del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-034** de 24 de junio de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009** de 06 de febrero de 2020, y que el Poseedor del Título Habilitante Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., cuyo Representante Legal es el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, es responsable del cometimiento de la Infracción de primera clase, determinada en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de imponer una sanción al Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., considerando tres de las cuatro atenuantes conforme lo señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante, como lo indica el artículo 131 *Ibidem*, de acuerdo al artículo 130 de la LOT que establece: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*"

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. Representado Legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo autorizado y obligaciones constantes en su Título Habilitante y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. Representado Legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, que tiene el derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Poseedor del Título Habilitante del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. Representado Legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo Ekopark, Torre 3, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha , y la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de contestación al Acto de Inicio jpalaciosi@cardinalabogados.com y fernando.palacios@telefonica.com dirección registrada en la ARCOTEL, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de julio de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**